

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 22 DE ABRIL DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
70/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 1007. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)	3 A 6 RESUELTA
113/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 234 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 223. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)	7 A 16 RESUELTA
126/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1215, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DEL MENCIONADO ESTADO DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 640. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)	17 A 24 RESUELTA

80/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 448. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)	25 A 38 RESUELTA
99/2024 Y SU ACUMULADA 103/2024	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 559. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)	39 A 63 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 22 DE ABRIL DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

JAVIER LAYNEZ POTISEK

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta sesión no estará presente el Ministro Alberto Pérez Dayán, previo aviso a la Presidencia, y nos acompaña vía remota la Ministra Ríos Farjat.

Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 35 ordinaria, celebrada el lunes veintiuno de abril del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2024, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Como recordarán, este asunto quedó en lista en la sesión de ayer para esperar el voto de los Ministros González Alcántara y Pérez Dayán en los dos temas del subapartado VI.3, del estudio de fondo. Una consulta, ¿cómo quedó ayer la votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, con el voto... esperaríamos sí... bueno, si el Ministro Carrancá da su voto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Vemos si se alcanza y si no lo posponemos para esperar al Ministro Pérez Dayán. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor en los dos puntos, el VI.3.1. y el VI.3.2., el primero de ellos, requisito de ser mexicano “por nacimiento”; y el segundo, requisito de no haber sido condenado por la comisión de delito alguno doloso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de las propuestas de invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

CON ESO QUEDARÍA... ALCANZARÍAMOS LA VOTACIÓN ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN.

Y pasaríamos al tema de efectos. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Pues, básicamente, los efectos es que se surte la validez de las disposiciones impugnadas en los dos supuestos, y que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Están a su consideración los efectos. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Los podemos aprobar...? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, y en congruencia con mi voto en el fondo, por la invalidez de los artículos analizados en el apartado VI.2., y por invalidez por extensión de la referencia al Archivo Histórico del artículo 35.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, por la invalidez por extensión en relación con el artículo 35; y voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 234 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 234 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 223, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de la norma impugnada, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el estudio de fondo que someto a su amable consideración, se aborda el concepto de invalidez de la comisión promovente, en el que plantea que el artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo es violatorio del derecho a la seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, ello, porque la descripción del tipo es amplia y ambigua, ya que al prever que tratándose de la adquisición de un bien que haya sido objeto, producto o instrumento de un delito, no se precisa cuáles o qué son las precauciones que deben tenerse para cerciorarse de la legalidad de su procedencia, o para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía el derecho a disponer de ellos. La propuesta coincide con la promovente y, por ende, se propone calificar de fundados sus argumentos, ello, porque la expresión “las precauciones” queda sujeta a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que podría variar dependiendo del alcance que pudiera dársele por parte de cada juzgador en cada caso, lo que coloca a las personas en

un estado de inseguridad jurídica. El problema que contiene la norma es su indefinición jurídica, porque propicia que las autoridades encargadas de aplicarla incurran en arbitrariedades al calificar la forma de cerciorarse (utilizada por el inculpado), ya que si a criterio de la autoridad no resulta idónea, simplemente sería desestimada, argumentando que debió ser de otra manera, colocando así al particular en un estado de indefensión y de inseguridad jurídica, de ahí que la disposición legal impugnada sí contenga un vicio de inconstitucionalidad al no establecerse claramente, al menos de forma genérica, cómo puede el particular cerciorarse de la lícita procedencia de una cosa. Se asume esta postura ya que se trata de un acto jurídico relacionado con la adquisición de un bien y puede ser apreciado y valorado de distintas maneras, tanto por el particular como por quien ejercita la acción penal o, incluso, por parte del propio juzgador, debido a que no existe en la norma los parámetros objetivos que pudieran permitir determinar cuáles podrían ser las maneras de cerciorarse de la licitud de la procedencia del bien adquirido. Si bien las acciones desplegadas o a desplegar pueden ser diversas y no es posible establecer un catálogo de precauciones para cada una de ellas en el tipo penal, lo cierto es que el legislador debió establecer parámetros objetivos genéricos que permitan al particular generarle certidumbre sobre los elementos que debe contener esta forma de cercioramiento para no ser acreedor de una posible sanción penal. Por lo tanto, ante dicha imprecisión, la propuesta declara la invalidez de la norma impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no comparto las consideraciones, así es que formularé un voto concurrente para expresar cuáles son (según mi opinión) los argumentos que sostienen la invalidez que se propone. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Yo estaría en contra del proyecto, dado que, bueno, se propone la invalidez de este artículo 234 Ter del Código Penal de Quintana Roo, en la porción normativa sobre “las precauciones para cerciorarse de la legalidad de su procedencia”.

El proyecto sostiene, con base en precedentes, que la norma impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su dimensión de taxatividad, establecido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución, porque la expresión “las precauciones” es un concepto vago e interpreta que no está claramente determinado en sus características respecto de qué tipo de precauciones se trate y por qué la norma no permite al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria. No comparto esta argumentación porque el principio de seguridad jurídica previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que las

normas deben ser comprensibles para las personas a las que van dirigidas, permitiéndoles conocer su contenido y las consecuencias jurídicas de sus actos, pero ello no significa que todas las normas deban describir exhaustivamente absolutamente las conductas, como si se tratara de un diccionario. No obstante, en este caso, la norma impugnada sí es lo suficientemente clara respecto de las precauciones que se deben tomar para verificar la legalidad de los bienes que se adquieren por la compraventa, prenda o cualquier otro concepto, tan es así, que el artículo 234 del propio Código Penal local establece en qué casos se considera que no se tomaron las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien se adquieren ciertos bienes es propietaria o tiene derecho a disponer de ellos, esto es, cuando por la edad o condición económica del que propone los bienes, por la naturaleza o valor de estos, o por el precio en que se ofrecen, se infiera que no se es propietario de los mismos. No es un impedimento para considerar lo anterior el hecho de que esta especificidad se encuentre en un artículo distinto, pues tanto el artículo 234 como el 234 Ter forman parte del mismo capítulo VI relativo al delito de “encubrimiento”. Más aún, el artículo 234 describe el tipo penal en lo general y el 234 Ter una modalidad del mismo delito, es decir, se encuentran totalmente vinculados y, por ende, la precisión que establece el artículo 234 respecto de en qué casos se entiende que no se tomaron las precauciones debidas, es aplicable también para el artículo 234 Ter.

En todo caso, la ausencia de una definición específica del término “precaución” es para cerciorarse de la legalidad de su

procedencia no hace que la porción normativa impugnada pudiera ser inconstitucional porque se refiere a las medidas que dicta el sentido común para verificar que la operación es legítima, es decir, la persona que adquiere bienes tiene la obligación de tomar precauciones elementales para asegurarse de que dicho bien tiene un origen lícito y estas “precauciones” no solo son indispensables para evitar su participación en un acto delictivo, sino que también reflejan un deber de actuar con la debida diligencia al momento de realizar transacciones comerciales.

En estos términos, se exige a los adquirentes de bienes que soliciten documentos como facturas, contratos de compraventa, ticket o nota de compra o cualquier otro medio que respalde el origen legítimo de los bienes, que quien los entrega tiene derecho a disponer de ellos y, en general, que se toman medidas que atiendan la licitud de la transacción. Este delito no castiga la adquisición consciente de bienes de procedencia ilícita, sino a la negligencia grave del adquirente o una aparente negligencia, pudiendo adoptar medidas básicas de verificación que decide omitir.

La finalidad de esta regulación es prevenir que los bienes obtenidos mediante actividades delictivas sean introducidos al comercio, es decir, desincentivar el mercado negro de bienes inmuebles y proteger los derechos de las víctimas que han sido privadas de sus bienes. Ello permite (además) reforzar la cultura de la legalidad y la responsabilidad social, erradicando a su vez actividades delictivas que pudieran afectar a la sociedad en su conjunto. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estaría con el sentido, me apartaría de las consideraciones, creo que el vicio de inconstitucionalidad reside en otra cuestión, pero haré un voto concurrente. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, en contra de consideraciones y anuncio un voto concurrente, para mí la causa de invalidez es que no se toma en consideración el dolo específico como un elemento de este tipo penal.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido, apartándome de consideraciones y con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho

votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente y precisiones; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; y voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos a los efectos. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En este apartado de efectos se propone que la invalidez tenga efectos retroactivos únicamente en beneficio de las personas sancionadas a la fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, esto es, el veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, además de que dicha declaratoria surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso local.

Finalmente, se propone que, para el eficaz cumplimiento de la sentencia, también deberá notificarse a diversas autoridades del Estado de Quintana Roo, como lo hemos hecho en precedentes en este tipo de asuntos. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 126/2024,
PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 1215, PÁRRAFOS
PRIMERO Y TERCERO, DEL CÓDIGO
CIVIL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 1215, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 640, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 1215, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ADICIONADO MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer algún comentario? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos a causas de improcedencia y sobreseimiento, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En primer lugar, se desestima el argumento del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, consistente en que su actuación se realizó en cumplimiento de sus facultades constitucionales, ya que esto no constituye una causa de improcedencia prevista en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En segundo lugar, de manera oficiosa, la consulta advierte la improcedencia de la impugnación respecto del primer párrafo del artículo 1215 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Por un lado, se advierte que los cambios realizados en la redacción del primer párrafo de esta disposición no configuran la existencia de un nuevo acto legislativo en sentido estricto al cambiar el sentido normativo

del artículo, por lo tanto, su impugnación resulta extemporánea.

Por otro lado, la impugnación de este primer párrafo también resulta improcedente ante la ausencia de un concepto de invalidez para combatirlo.

De una lectura integral a su escrito inicial, se advierte que el accionante no combate por vicios propios el primer párrafo de esa disposición y tampoco hace valer algún concepto de invalidez en su contra, por lo tanto, se propone sobreseer respecto del primer párrafo del artículo 1215 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En las causas de improcedencia de este asunto, que es la acción 126, acción de inconstitucionalidad 126/2024, yo estoy de acuerdo en que procede sobreseer por falta de conceptos de invalidez respecto del primer párrafo del artículo 1215 del Código Civil de Aguascalientes, ya que el Poder Ejecutivo solo cuestiona el párrafo tercero de dicha disposición, pero me aparto del otro argumento del proyecto (que está en los párrafos 21 a 26) en el sentido en que la demanda es extemporánea respecto del mismo precepto, pues considero que sí constituyó un nuevo acto legislativo y no he compartido el criterio de cambio de sentido normativo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. En los mismos términos que la Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo también me separaría de los párrafos 20 a 26, que refieren al sobreseimiento por extemporaneidad y comparto el sobreseimiento, pero únicamente por la causa de no haberse expresado conceptos de invalidez. Con estas observaciones, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CON LAS RESERVAS ADUCIDAS POR LOS MINISTROS Y LA MINISTRA.

Pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el único tema del estudio de fondo, se propone declarar infundado el argumento del accionante, consistente en que la norma impugnada viola el principio de legalidad y de seguridad jurídica al permitir que la persona juzgadora realice una interpretación arbitraria sobre el nombre de las personas testadoras o herederas.

El Poder Ejecutivo Federal impugna la norma a partir de dos premisas, en primer lugar, refiere que la norma brinda un amplio margen de discrecionalidad al juez para determinar en

qué casos puede interpretarse el nombre propio de una persona señalado dentro de un testamento, esta premisa es infundada. Contrario a lo señalado por el accionante, la norma impugnada limita a tres casos la facultad de las personas juzgadoras para poder interpretar los nombres plasmados dentro de un testamento, los tres casos son: primero, por un error ortográfico, segundo, por un error o variación en la escritura, y el tercero, por una abreviatura.

En segundo lugar, el accionante sostiene que la norma impugnada deja en estado de indefensión a los gobernados, ya que les permite o permite a la autoridad interpretar el nombre de las personas sin necesidad de allegarse de medios probatorios adicionales; la premisa anterior también es imprecisa, esa imprecisión atiende a que el tercer párrafo de la disposición impugnada no puede ser leído de forma aislada, pues el adverbio “asimismo” con el que inicia permite identificar que su lectura debe de hacerse de manera sistemática con el párrafo anterior, por lo tanto, la lectura sistemática de ambos párrafos nos indica que para resolver cualquier caso de duda respecto de si la redacción de un nombre en una disposición testamentaria es una variación por error, se debe de acudir al tenor del testamento o a las pruebas auxiliares que obren en el expediente.

Finalmente, el proyecto destaca que la porción normativa impugnada no impide a la persona juzgadora allegarse de pruebas adicionales para formar su convicción sobre el parentesco o el nombre real de una persona. Por las razones expuestas, se propone reconocer la validez del tercer párrafo

del artículo 1215 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Si bien estoy a favor de reconocer la validez de la porción normativa impugnada, estimo importante hacer algunas precisiones adicionales.

Desde mi perspectiva, para entender adecuadamente el alcance del precepto controvertido, debe realizarse una interpretación sistemática no solo de los párrafos que lo integran, sino también del marco normativo sustantivo y adjetivo aplicable al Estado de Aguascalientes, esto permite advertir que existen reglas claras que acotan y orientan la actuación de las personas juzgadoras en los juicios sucesorios, por ejemplo, el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Estado contempla una disposición similar en materia de sucesiones intestamentarias, lo que demuestra que la intención del legislador local ha sido extender esa lógica también a las testamentarias para evitar rigorismos que puedan colocar en indefensión a las personas interesadas. Asimismo, el artículo 1300 del Código Civil local refuerza esa línea interpretativa al prever que el error en el nombre o en las cualidades del heredero no invalida la disposición siempre que sea posible identificar con certeza a la persona nombrada; a ello se suma lo dispuesto en el artículo 1742 del mismo ordenamiento que permite aplicar supletoriamente las reglas de interpretación de los contratos

siempre que no se opongan a la naturaleza del acto jurídico o a las disposiciones especiales.

Todo lo anterior confirma que el legislador ha previsto en distintos momentos normas interpretativas de la voluntad del testador, frente a disposiciones confusas, imprecisas o dudosas, el objetivo es que prevalezca esa voluntad sin necesidad de desahogar pruebas adicionales para despejar cualquier duda derivada únicamente de aspectos formales en los que los nombres de los testadores o herederos, aspecto que da certidumbre de que esta atribución está acotada y no debe extenderse a divergencias de otra naturaleza. Así, no advierto que el artículo impugnado pueda generar confusión ni comprometer la certeza de las partes en el juicio sucesorio, por el contrario, es congruente con el sistema jurídico estatal, lo cual redundará en beneficio de las personas al hacer más ágil el trámite de este tipo de procesos. Por tanto, estoy a favor del sentido del proyecto, con las consideraciones señaladas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy con el sentido, con razones adicionales, en cuanto a que esta disposición también podría ser aplicable por los notarios públicos si se cumplen los requisitos del 774 en el trámite correspondiente, pero haría yo un voto concurrente. Podemos... ¿Alguien más quiere participar o podemos tomar votación económica? ¿En votación económica se aprueba por unanimidad el estudio de fondo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

¿Y hubo algún cambio en los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al siguiente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 80/2024,
PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 9º, FRACCIÓN III, INCISO
C), DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO
INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO
9º, FRACCIÓN III, INCISO C) EN SU PORCIÓN NORMATIVA
“USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL” DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE ZACATECAS, ADICIONADA MEDIANTE
DECRETO NÚMERO 448, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL
VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Antes de poner a consideración este asunto, voy a hacer la declaratoria **QUEDA DECIDIDO EL ASUNTO ANTERIOR.**

Ahora sí, someto a consideración de los Ministros y las Ministras los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación o los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos, Ministra, al estudio de fondo. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministra Presidenta. Daré cuenta del considerando quinto, que es referente al estudio de fondo del proyecto y que abarca de las páginas 10 a la 41 y en principio me gustaría destacar que en el presente asunto estamos analizando la constitucionalidad de la porción normativa “uso de la inteligencia artificial” contenida en el artículo 9°, fracción III, inciso c), de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, este precepto tiene como finalidad establecer que las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia incluida aquella que se ejerce mediante el uso de la inteligencia artificial.

El proyecto puesto a su consideración estudia el concepto de invalidez planteado por el Ejecutivo Federal, en el que se argumenta que dicha porción normativa vulnera los principios

de legalidad y seguridad jurídica al no establecer una definición precisa del término “Inteligencia Artificial”, por lo que su interpretación se deja al arbitrio de las autoridades.

La propuesta califica este concepto de invalidez como infundado y para sustentar lo que el proyecto propone, este considerando quinto se divide en cuatro apartados. En el apartado A, se explora el marco conceptual de la inteligencia artificial a partir de las definiciones propuestas por diversos órganos internacionales, como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y la Unión Europea, estas definiciones aunque con elementos en común presentan divergencias que subrayan la ausencia de un consenso internacional sobre una definición jurídica exacta de inteligencia artificial. En ese sentido, las diferencias en las aproximaciones conceptuales reflejan los desafíos para la armonización normativa global y la necesidad de marcos jurídicos que puedan adaptarse a un campo en constante evolución tecnológica.

La rápida evolución de la inteligencia artificial y la necesidad de adaptar los marcos normativos a nuevas realidades técnicas, evidencian el desafío de mantener definiciones jurídicamente operativas en un contexto en constante innovación; por lo tanto, debemos centrarnos en garantizar una protección amplia y efectiva, independientemente de las especificidades técnicas actuales de la tecnología en cuestión, así como en los impactos concretos sobre los derechos y el bienestar de niñas, niños y adolescentes sobre los que se

puede potencialmente ejercer algún tipo de violencia mediante el uso de esta tecnología.

Al respecto, en el apartado B se estudia con mayor profundidad el contexto de violencia que enfrentan niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. En los últimos años, el aumento en el acceso y el uso de las tecnologías y medios digitales por parte de personas menores de edad ha traído consigo no solo importantes avances en áreas como la educación y el acceso a la información, al entretenimiento, sino también nuevos riesgos y amenazas a su seguridad y bienestar. Estudios recientes han revelado alarmantes cifras sobre la exposición de niños, niñas y adolescentes a diversas formas de violencia en línea, como el ciberacoso, la explotación sexual, la exposición a contenido inapropiado y la vulneración a su privacidad y datos personales.

En México, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (el INEGI), alrededor del 20% (veinte por ciento) de los adolescentes entre doce y diecisiete años, ha vivido alguna forma de ciberacoso, siendo las mujeres relativamente más vulnerables que los hombres. Bajo este contexto, la inteligencia artificial presenta riesgos específicos y potencialmente graves: por un lado, la inteligencia artificial puede ser utilizada para generar y difundir material de explotación sexual infantil altamente realista, como los llamados *Deep fakes* que pueden causar un daño profundo y duradero a las víctimas y, por otro lado, la inteligencia artificial puede ser empleada por delincuentes, para manipular y

engañar niños, niñas y adolescentes facilitando su victimización.

En este sentido, diversos organismos internacionales como el Comité de los Derechos del Niño y las Naciones Unidas y UNICEF, han enfatizado la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes, en el entorno digital; por lo tanto, tomando en cuenta el contexto de violencia en el entorno digital que enfrentan niños, niñas y adolescentes y los riesgos derivados del uso de la inteligencia artificial, el proyecto resalta la urgente necesidad de una acción estatal decidida y coordinada, para garantizar la protección integral de sus derechos en todos los ámbitos. En este contexto, la legislación impugnada debe entenderse como parte de esos esfuerzos estatales, teniendo como eje rector el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Posteriormente, en el Apartado C, el proyecto analiza el parámetro de regularidad constitucional de los principios de legalidad y seguridad jurídica a la luz de la doctrina jurisprudencial desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, se destaca que los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, se respetan cuando las normas generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de los actos y, en el caso de aquellas que confieren facultades a las autoridades, acotan su ejercicio para evitar actuaciones arbitrarias o caprichosas, esto implica que las personas deben conocer claramente las consecuencias de

sus actos y que la actuación de las autoridades debe ser limitada y acotada; sin embargo, esta Suprema Corte ha establecido, reiteradamente, que de la Constitución Política del país no se desprende un requisito para que el legislador ordinario defina, en cada ordenamiento, los vocablos o locuciones utilizados, las leyes no son diccionarios y la exigencia de definir cada término tornaría imposible la función legislativa y más tratándose de un concepto que ni siquiera existe consenso internacional unánime, pues la redacción de las leyes se traduciría entonces en una labor interminable y poco práctica.

En ese sentido, la falta de definición de un término o locución no necesariamente implica una vulneración a la garantía de seguridad jurídica. Como ha sostenido este Alto Tribunal, el sentido de las palabras empleadas en una norma puede ser objeto de interpretación conforme a los distintos métodos reconocidos por nuestro sistema jurídico.

Finalmente, en el Apartado D, se hace el estudio de constitucionalidad concreto y, se concluye, que la porción normativa “uso de la inteligencia artificial” del artículo 9º, fracción III, inciso c), (repito) de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Zacatecas no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el Congreso Zacatecano no estaba obligado a establecer un catálogo en el que definiera los vocablos o locuciones utilizadas pues, como lo ha señalado este Alto Tribunal, las leyes no son diccionarios (reitero), por lo que su falta de definición no es un aspecto que

dé lugar a considerar que existe una contravención a dicho principio.

Además, la inteligencia artificial es un concepto cambiante derivado de la evolución de los procesos tecnológicos en la materia, por lo que es necesario que los marcos jurídicos sean flexibles para poder adaptarse a las definiciones en evolución. En este sentido, se observa que el Congreso de Zacatecas respondió al creciente contexto de violencia cometida en contra de niños, niñas y adolescentes a través de las tecnologías de información y de la comunicación en particular a través del uso de inteligencia artificial.

En conclusión, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 9° (reitero), fracción III, inciso c), en su porción normativa “uso de la inteligencia artificial” de esta ley que analizamos de Zacatecas y, que fue adicionada mediante el decreto número 448, publicado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Si bien comparto la propuesta que se nos presenta, anuncio un voto aclaratorio, para precisar que mi posicionamiento en el presente asunto no implica que en todos los casos la ausencia de una definición sea constitucionalmente válida, es decir, que en

ningún caso el término de “inteligencia artificial” deba ser definido por el desafío que ello represente.

A mi juicio, el análisis constitucional va a depender de la naturaleza de la disposición impugnada, por ello, en el presente caso dado de que se trata de una norma en la que únicamente se reconoce un derecho de las infancias y adolescencias, sin tratarse de una norma de carácter sancionador, es que comparto la validez de la misma.

De hecho, me parece que, toda vez que la disposición versa sobre el reconocimiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia por el uso de la inteligencia artificial, una definición podría incluso llevar a una aplicación restrictiva de la norma que pudiera resultar en perjuicio de las infancias y adolescencias.

Finalmente, me separo del contenido del párrafo 118 de la propuesta, en el cual se considera que la definición que hubiera podido adoptar el legislador de Zacatecas, eventualmente quedaría en desuso debido al constante cambio y evolución de la tecnología. Respetuosamente, no comparto dicha aseveración y considero que no resulta acertada, pues, a mi parecer, el eventual desuso que pudiera incurrir una definición dependería de la propia redacción que el legislador elaborara, sin que pueda afirmarse que por la mera naturaleza cambiante de la inteligencia artificial, cualquier definición que se otorgue caería en desuso. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo comparto el reconocimiento de validez y la argumentación que ha señalado la Ministra ponente, de la porción normativa “uso de inteligencia artificial”, contenida en el inciso c) de la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Zacatecas, ya que al establecer que uno de los grupos de derechos de la infancia, es el tener una vida libre de violencia que se produce mediante el uso de inteligencia artificial, no se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el legislador no está obligado a definir cada una de las palabras de las normas que aprueba, además, de que en este caso, se trata de un concepto dinámico, desde el punto de vista de la tecnología digital, por lo que cualquier intento en su descripción, puede quedar rezagada por la evolución de las herramientas tecnológicas.

No olvidemos la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas, niños y adolescentes, ellos no tienen la madurez ni las herramientas para distinguir entre lo que es real y lo que es generado artificialmente, y eso los hace más susceptibles de engaños, manipulaciones e interacciones peligrosas.

La violencia digital ejercida a través de herramientas tecnológicas, como la inteligencia artificial, representa una nueva forma de amenaza contra la integridad, la privacidad e

incluso el desarrollo infantil. Estas tecnologías permiten la creación y difusión masiva de contenidos manipulados, falsos o dañinos, como imágenes sexualizadas o mensajes automatizados de acoso, lo que agrava el impacto y dificulta su control.

Es nuestra obligación proteger sus derechos, prevenir daños psicológicos, sociales y físicos, ocasionados por el uso malintencionado de tecnología, e incluso, como lo hace la norma que hoy se analiza, para favorecer la persecución penal de esas conductas, y se enfatice en la reparación del daño, en casos de explotación digital.

Garanticemos para las niñas, niños y adolescentes un entorno digital más seguro. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor del proyecto con algunas consideraciones adicionales. En primer lugar, en seguimiento a lo que se discutió en la acción de inconstitucionalidad 66/2024, coincido con el marco conceptual, reconociendo que en aquel asunto, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá amablemente sugirió fortalecerlo con las consideraciones de este proyecto, así como de las de la diversa acción de inconstitucionalidad 104/2024, a cargo de mi ponencia, logrando con ello un parámetro unificado.

En este sentido, y en congruencia con lo resuelto en la referida acción de inconstitucionalidad 66/2024, concuerdo en que la falta de una definición concisa del concepto de inteligencia artificial por sí misma, no es suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la norma, máxime (como bien señala el proyecto) cualquier definición quedaría obsoleta por la rápida evolución de esta tecnología.

Al margen de lo anterior, considero que este tipo de iniciativas son de suma relevancia, pues no podemos olvidar que en nuestro país, 50% (cincuenta por ciento) de las niñas y niños entre 6 y 11 años ya son usuarios de internet y, en el caso de las adolescencias de 12 a 17 años, estas cifras son del 80% (ochenta por ciento) al 94% (noventa y cuatro por ciento). Asimismo, según las encuestas nacionales, hasta el 25% (veinticinco por ciento) de las y los adolescentes entre 12 y 17 años han sufrido alguna forma de ciberacoso o violencia cibernética, la cual ha ido aumentando a partir del confinamiento derivado de la pandemia por el Covid-19.

Considero importante señalar estas cuestiones, pues resaltan la necesidad imperante de regular esta tecnología, teniendo en especial consideración en cómo puede afectar a las y los menores de edad, sobre todo, porque las generaciones futuras son quienes se verán más afectadas por esta tecnología. A manera de ejemplo, a nivel mundial, en dos mil veintitrés el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados de los Estados Unidos recibió 4,700 reportes de material de abuso sexual infantil generado a través de inteligencia artificial. Por su parte, en Francia, la Oficina de Menores de la

Policía reportó que cada vez se usa más la inteligencia artificial para generar contenido extremo y violento del material de abuso sexual infantil.

A mayor abundamiento, a partir de febrero de este año, la Europol ha lanzado un operativo para capturar a grupos criminales que generan y distribuyen material explícito de menores de edad, generado a partir de inteligencia artificial, lo cual ha llevado a la identificación de, al menos, 273 usuarios y 25 arrestos a nivel mundial en el poco tiempo que lleva esta investigación, incluso, según información de la Organización Mundial de la Salud, si bien la violencia digital en contra de las infancias va en aumento, las cifras concretas a nivel mundial son difíciles de calcular, pues los estudios demuestran que tan solo 23% (veintitrés por ciento) y 54% (cincuenta y cuatro por ciento) de las víctimas lo comentan con familiares y amigos, mientras que, al menos, 25% (veinticinco por ciento), busca ayuda formal, y tan solo entre el 1% (uno por ciento) y 11% (once por ciento) la recibe.

En el caso concreto, cabe señalar que la porción normativa impugnada amplía el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia cibernética y digital, reconociendo también la violencia mediante el uso de la inteligencia artificial. Así, estamos ante una norma que busca reconocer el derecho de las infancias y adolescencias a una vida libre de violencia cibernética digital de aquella cometida mediante inteligencia artificial.

En este sentido, reconociendo que las infancias y adolescencias de ahora, se desarrollan en un mundo cada vez más digitalizado y, por lo tanto, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad frente a los peligros que suponen las nuevas tecnologías, es de vital importancia proteger sus derechos atendiendo al interés superior de la niñez, en los términos del artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño.

Conforme a estas consideraciones adicionales y en atención al principio del interés superior de la niñez, mi voto será a favor de reconocer la validez de esta norma. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo voy con el sentido del proyecto, me voy a apartar de las consideraciones, así como del marco conceptual que se hace referencia, a mi juicio, excede la materia de la litis, pero estoy con el sentido por reconocer la validez, y haré un voto concurrente con relación al estudio de constitucionalidad de la norma. ¿Alguien más quiere hacer...?

Con estas reservas y anuncios de votos, ¿podemos aprobarlo en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ESTE ASUNTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024 Y SU ACUMULADA 103/2024, PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 97, 99, FRACCIONES I A V, 111, FRACCIÓN IV, 117, 118 Y 119 DE LA REFERIDA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS

PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a consideración de esta Tribunal Pleno, los apartados de trámite, competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y precisión de la litis. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, Presidenta. Yo, nada más en el engrose, en caso de ser aprobado, haré referencia a la Reforma Constitucional de diciembre del año pasado, que quita la competencia al INAI para promover ese tipo de acciones. Pero fue presentado en tiempo y conforme a la legislación correspondiente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y conforme a la anterior legislación.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo, en precisión de las normas impugnadas, yo creo que, a mi juicio, pero haré un voto concurrente, se impugna la totalidad de los artículos 65,

99 y una omisión legislativa relativa en el artículo 111 de la ley impugnada, aduciéndose que no se prevé un requisito similar al regulado en el artículo 111, fracción VI, de la Ley General de Archivos, pero lo haría yo en un voto concurrente. ¿Podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto, Ministra Presidenta. El estudio de fondo está dividido en seis temas que presentaré por separado. El primero de ellos es parámetro de regularidad; el segundo tema es disolución de los archivos del Archivo General del Estado; el tercero, integración del Consejo Estatal de Archivos; el cuarto, integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado; el quinto, requisitos de elegibilidad para la persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado, y el tema seis, régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

El primer tema, correspondiente al parámetro de regularidad en la materia de archivos. En este primer tema se da cuenta del parámetro de regularidad en materia de archivos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y en la ley general de la materia.

Cabe resaltar que estas consideraciones han sido reiteradas por este Alto Tribunal en múltiples asuntos, en donde se ha estudiado la validez de las leyes de archivos de distintas entidades federativas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo, en este apartado, estoy con el proyecto, pero voy hacer consideraciones adicionales y precisiones en un voto concurrente, tal y como lo he hecho en los diversos asuntos que hemos analizado sobre esta cuestión. ¿Podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Pasamos al siguiente tema que es disolución del Archivo General del Estado. En este segundo tema se propone declarar la invalidez del artículo 97, de la Ley de Archivos del Estado de Durango.

El precepto impugnado establece que, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Entidades Paraestatales local, en el que el Archivo General del Estado deje de cumplir con sus fines y objetivos, éste podrá ser disuelto, liquidado o se podrá declarar su extinción, lo cual se daría a partir de la propuesta realizada por el Secretario de Finanzas local al titular del Poder Ejecutivo.

En el caso, la propuesta de invalidar deriva de dos razones centrales. En primer lugar, se sostiene que la existencia de un Archivo General en las entidades federativas no es un aspecto que dependa de la libertad configurativa local. Ciertamente, que como regla general las entidades federativas son competentes para determinar la extinción de un organismo descentralizado local; sin embargo, en tratándose del Archivo General del Estado, los Poderes Legislativo y Ejecutivo son incompetentes para determinar su liquidación, su extinción o disolución, pues la existencia de un Archivo General en las entidades federativas como un organismo descentralizado de la Administración Pública local, proviene directamente de un mandato constitucional materializado en la Ley General de Archivos. Además, la aplicación del supuesto previsto en el precepto impugnado imposibilitaría en su totalidad el funcionamiento del sistema local de archivos e impactaría negativamente el sistema nacional.

En segundo lugar, aún en el supuesto de que las autoridades locales tuvieran la facultad de determinar la extinción del Archivo Estatal, la remisión contenida en el precepto impugnado no resulta congruente con el supuesto sobre el cual sería aplicada, por lo que genera una inseguridad jurídica. En este sentido, la remisión normativa no permite determinar claramente si la facultad correspondería al Poder Ejecutivo Estatal o al Congreso local, al tratarse de un órgano creado por medio de una ley y respecto de la cual, en todo caso, debería de observarse siempre las mismas formalidades establecidas para su creación; por lo tanto, se propone

declarar la invalidez del artículo 97 impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Gracias, Ministra Presidenta. Yo voy a votar a favor de este punto, no obstante, me separaré de los párrafos 58 a 62, dado que consideran que los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales son incompetentes para determinar la liquidación o disolución del Archivo Estatal, porque, aun cuando por regla general las entidades federativas tienen facultad para determinar la extinción de un organismo descentralizado local, la existencia del Archivo Estatal proviene directamente de un mandato constitucional y, por lo tanto, no sería un aspecto que dependiera de la libertad configurativa local.

No comparto estas consideraciones porque la Ley General de Archivos establece en su artículo 71, párrafo segundo, la obligación de que las leyes locales prevean la creación de un Archivo General como entidad especializada en materia de archivos, pero no determina que dicha entidad deba adoptar una forma jurídica determinada; es decir, no existe un mandato para que los Archivos Generales de las entidades federativas se constituyan como organismos descentralizados. Tan es así, que la misma disposición prevé que su titular deba tener el nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o equivalente; por lo tanto, las entidades federativas tienen libertad configurativa para determinar la forma jurídica de sus Archivos Generales, de manera que tienen facultad para

extinguir el Archivo General como organismo descentralizado, siempre que sigan previendo su existencia con cualquier forma jurídica. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Muy brevemente. Concuero con el sentido del proyecto y las razones por las que se determina la invalidez del artículo 97 de la Ley de Archivos del Estado de Durango. Cabe señalar que no tenemos precedentes en este punto, no obstante, en mi opinión, esta disposición también es contraria al principio de equivalencia que debe imperar en materia de archivos entre las legislaciones locales y la legislación nacional, pues la facultad de extinguir el archivo no está contemplada en la Ley General. Con estas consideraciones adicionales, mi voto es a favor del proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Yo me separaría nada más del párrafo 62 en este apartado. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con la separación de los párrafos 58 a 62.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto. Y quiero aprovechar, Ministra Presidenta, para anunciar un voto concurrente en el tema de parámetro de regularidad. Creo que no se alcanzó a distinguir que había pedido la palabra. Un voto concurrente en el parámetro, como he hecho en precedentes, y a favor de este apartado. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Que quede asentado en actas que va a formular la Ministra Ríos un voto concurrente en el primer tema, de parámetro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto. Nada más separándome del párrafo 62.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra de los párrafos 58 a 62; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra del párrafo 62.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Integración del Consejo Estatal de Archivos. En este tema se analizan los argumentos del promovente, relativos a que en la Integración del Consejo Estatal de Archivos se incumple con el deber de equivalencia previsto en la ley general, pues se propone declararlos infundados. En el primer argumento estudiado, el promovente plantea que el artículo 65, fracción I, asigna incorrectamente la Presidencia del Consejo Estatal al Poder Ejecutivo local a través de la Secretaría General de Gobierno. El proyecto considera que esto es infundado, toda vez que la Presidencia del Consejo Estatal de Archivos no recae en la persona señalada por el promovente, pues el artículo 65, fracción I, es claro en indicar que el Consejo Estatal será presidido por el Director General del Archivo General del Estado y no por el titular de la Secretaría de Gobierno. En un segundo planteamiento, el promovente plantea que existe una omisión de integrar en el consejo a un representante del órgano local equivalente al INEGI. Este Tribunal ha analizado en diversas ocasiones la conformación de los Consejos Estatales de Archivos y la conformidad con la ley general y, entre otros aspectos, ha determinado que las entidades federativas no tienen la obligación de incluir a un representante del órgano local homólogo al INEGI en la integración del consejo estatal. Lo anterior, dado que dicho instituto tiene una naturaleza federal y ni la Constitución

Federal ni ninguna ley general obligan a las entidades federativas a contar con un órgano similar. En consecuencia, no se advierte una transgresión al deber de equivalencia dispuesto en la Ley General de Archivos, por lo que se propone reconocer la validez de la fracción I del artículo 65 y declarar infundada la omisión realizada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene...? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Punto 4, Integración de la Junta de Gobierno. Yo me voy a separar de algunas de las fracciones en las que considero que... perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perdón. Integración del Consejo Estatal de Archivos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Integración del Consejo. No tengo comentarios.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien, Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, a usted. ¿Alguien más quiere hacer algún comentario? Yo me voy a separar únicamente del estudio en función de, como precisé, consideré que se tenía que precisar la litis en atención a los

diversos precedentes que así he votado, y, entonces, me separaría concretamente de estudiar como una omisión relativa, el párrafo 89 en concreto, e iría únicamente por la validez del 65 en su totalidad. Ahí haría yo un voto concurrente, pero comparto las razones del proyecto. ¿Podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al tema 4, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado. En ese tema se propone declarar la invalidez del artículo 99 impugnado únicamente en las fracciones I a V, dado que no regulan la integración de la Junta de Gobierno del Archivo estatal, de una forma equivalente a la prevista en el artículo 110 de la Ley General de Archivos para el caso del órgano de Gobierno del Archivo General de la Nación.

En este sentido, se reconoce que la simple diferencia en el número de integrantes de la Junta de Gobierno o en la asignación de ciertos cargos es insuficiente para poder provocar su invalidez, dado que estamos frente a un deber de equivalencia, pero no frente a un deber de identidad; sin embargo, en este caso, las diferencias contenidas en las fracciones I a V del precepto impugnado sí rompen con dicho deber por cinco razones esenciales: en la primera, la fracción

I asignada incorrectamente, la presidencia de la Junta de Gobierno al titular del Poder Ejecutivo local a diferencia de la ley general que la otorga a un representante de la Secretaría de Gobernación; en segundo lugar, en tratándose de la fracción II, la persona titular de la Secretaría de Gobernación (como se mencionó) debería de fungir como presidente de la junta y no con el carácter de vicepresidente.

Como tercer vicio detectado, en el inciso d), de la fracción III, en el que se permite la participación con voz y voto de un representante de la sociedad civil designado libremente a propuesta del presidente de la junta, no es equivalente con la integración del órgano a nivel federal donde no se contempla, aunado a esto, la ausencia del requisito de elegibilidad impide valorar la idoneidad de dicha persona para poder decidir sobre temas técnicos discutidos dentro de un órgano colegiado.

El cuarto aspecto que rompe con el deber de equivalencia radica en que, aunque es válido en la primera instancia integrar al titular de la Secretaría de la Contraloría local a la Junta de Gobierno, este deberá de contar con el derecho de voto; no obstante, el hecho de que, simultáneamente funja como Comisario Público del Archivo Estatal provoca que se le niegue el derecho que le corresponde dentro de la Junta.

Finalmente, la quinta razón de invalidez deriva de que el concepto impugnado omite prever en la integración de la junta a un representante del órgano equivalente a nivel estatal del CONACYT, es decir, del Consejo de Ciencia y Tecnología correspondiente al Estado de Durango.

Por lo anterior, se propone declarar la invalidez de las fracciones I a V del artículo 99 impugnado, al ser estas las que regulan la integración de la Junta de Gobierno. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo vengo de acuerdo con las consideraciones del proyecto en este punto, es decir, estamos de acuerdo en que no hay un deber de la legislatura de identidad, sino, en su caso, de respetar una equivalencia y (como bien lo dice el proyecto) el variar algunos de los componentes de la Junta de Gobierno no implica en automático la inconstitucionalidad. Yo comparto totalmente eso. Ya en la aplicación de estas consideraciones yo voy a diferir, me referiré únicamente a aquellas que no comparto, porque en todos los demás estoy de acuerdo.

La fracción I que en esta entidad federativa otorga la presidencia de la junta al Ejecutivo local en lugar de la Secretaría de Gobernación de esa entidad. La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Ejecutivo, es subordinada al gobernador, al Ejecutivo y, por lo tanto, no veo yo de qué manera se puede afectar la organización de los archivos a la homologación con el sistema porque en esta entidad federativa preside el gobernador y la vicepresidencia que se crea se le otorga al Secretario de Gobernación, desde

mi punto de vista. Por eso, también estoy en contra de la invalidez que se propone a la fracción II, respecto de esta vicepresidencia.

En la fracción III, me manifestaré en contra de la propuesta de declarar inconstitucional el inciso d), que es la participación social, es decir, el que se considere que una persona representante de la sociedad civil participe con voz y voto en la junta, creo que tampoco afecta la funcionalidad, la operatividad del órgano y, mucho menos, este deber de equivalencia. Y lo mismo (perdón, en inciso d)) y en la fracción IV, que es el último que no comparto tampoco, porque, efectivamente, el nivel federal está la Secretaría de la Función Pública, aquí lo que hizo el Legislador local es que en lugar de la Secretaría de la Función Pública designa como con voz pero sin voto, y aquí creo que además esto es correcto, al Comisario Público, que depende de la Secretaría de la Función Pública, porque ella los designa y está bien que sea sin voto en este caso, porque son precisamente los órganos encargados de la rendición de cuentas de la institución en su conjunto, por eso no comparte o no debe comprometer el criterio en un voto en las decisiones del órgano de gobierno. Esos son los que yo me manifestaré, secretario, en contra, en los demás estoy a favor. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Bueno, el proyecto se ajusta a la acción de

inconstitucionalidad 101/2019, donde se invalidó una norma similar de la Ley de Archivos de Colima que (reitero) era similar a la impugnada y, como en aquel caso, pues yo aquí estoy en contra de la propuesta y formularé un voto particular, reiterando las razones por las cuales considero que las entidades federativas sí pueden prever la existencia de órganos de gobierno en los archivos estatales, que sean equivalentes a las del Archivo General de la Nación, que tienen libertad configurativa aquí para su integración y en este caso, en particular, me parece que no riñe con el lineamiento nacional y atendiendo a sus propios contextos y necesidades. Entonces, nada más para manifestar mi voto en contra y anunciar un voto particular, Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a la invalidez del artículo 99, fracciones I a V de la Ley de Archivos del Estado de Durango, ya que considero que la declaratoria de invalidez parcial no sería suficiente para subsanar los vicios presentes en dicho artículo.

En ese sentido, coincido con los razonamientos que brinda el proyecto en cuanto a las fracciones I, II, III, inciso d) y IV son inválidas, pues contravienen el principio de equivalencia, así como que se omitió prever a una persona representante del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado; sin embargo, me separo de los párrafos 98, 99 y 112 a 114, ya que tal y como he sostenido en precedentes, considero que el artículo 99, en

su fracción III, incisos a), b) y c), así como la fracción V, deben ser declaradas inválidas al ser contrarias al principio de equivalencia, en particular, considero que la figura de los vocales en la junta de gobierno no está contemplada en la Ley General, por lo que las disposiciones de la fracción III que establecen dicha figura, deben ser consideradas inválidas. De manera similar, el artículo 99, en su fracción V, establece la figura de una secretaría técnica, la cual tampoco está prevista en la Ley General, por lo que también debe ser declarada inválida.

Con estas precisiones, mi voto será a favor de la invalidez total del artículo 99, fracciones I a V, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, solamente me separo de consideraciones, concretamente cuando se refieren a las fracciones IV y V del artículo 99 impugnado. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también estoy de acuerdo con el sentido, con razones adicionales respecto del inciso d), de la fracción III, del artículo 99 y separándome de algunas consideraciones en el análisis de la fracción V. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, separándome de los párrafos 94 y 99 y 112 a 114.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del sentido del proyecto, me separo de diversas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estoy en contra de la invalidez de las fracciones I, IV, III y V, del artículo 99 de la Ley de Archivos de Durango, dado que considero que no vulnera el derecho o el principio de libertad configurativa del Congreso del Estado y solamente estaría a favor de la invalidez de la fracción IV de ese artículo, por la omisión de incluir a un representante del sector de la ciencia y la tecnología en el Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señora Ministra, ¿también por la validez de la fracción II?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por la invalidez, estoy en contra de la invalidez, es decir, me pronuncio por la validez de la fracción II, igual que la I, la III y la V.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Parcialmente a favor, con las propuestas de invalidez que señalé en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con razones adicionales y separándome de algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle de la votación obtenida respecto de las diversas fracciones del artículo 99 impugnado: en relación con la fracción I, mayoría de seis votos por la propuesta de invalidez, en relación con la fracción II, mayoría de seis votos, en relación con la fracción III, respecto de los incisos a), b) y c), mayoría de siete votos, y en cuanto al inciso d), mayoría de seis votos, en cuanto a la fracción IV y la fracción V, mayoría de siete votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Este asunto también es de, lo hemos venido estudiando conforme a precedentes, únicamente tendríamos que esperar al Ministro Pérez Dayán, donde se obtuvieron siete votos, porque seis votos ya, aunque el Ministro votara por la invalidez, no se alcanzaría la votación señalada en la Constitución, pero sí podría cambiar respecto de dos requisitos, que serían, ¿qué fracciones son en?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Siete votos, la fracción III, incisos a), b) y c), así como fracciones IV y V.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Estos serían los que quedarían pendientes. Pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto, Ministra Presidente. El tema 5, que se refiere a los requisitos de elegibilidad para las personas o para la persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado. En este tema, se analizan dos planteamientos diferentes: en primer lugar, se propone declarar infundado el argumento relativo a que la Ley de Archivos de Durango, omite prever un requisito similar al regulado en el artículo 111, fracción VI, de la Ley General de Archivos, además de tratarse de un aspecto de que forma parte de la libre configuración local, la fracción V del artículo 111, que no se encuentra impugnada, sí establece como requisito el consistente en no ostentar ningún cargo de elección popular al momento de la designación, lo cual, en primer lugar, persigue el mismo objetivo que aquel de la ley general, en todo caso, la ausencia de un requisito idéntico queda salvaguardada por diversas disposiciones en materia de responsabilidad administrativa, tanto a nivel local como general.

En segundo lugar, se propone declarar la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 111, que prevé como requisito de elegibilidad el consistente en no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público.

En múltiples ocasiones, este Alto Tribunal ha reconocido que este tipo de requisitos son contrarios a los derechos a la igualdad y a la no discriminación dada su falta de idoneidad al comprender formulaciones demasiado genéricas que no se acotan a situaciones que pudieran poner en riesgo el correcto ejercicio de las funciones del cargo en concreto. Así, a partir de un test de escrutinio ordinario, se propone declarar que los requisitos para ser Director General del Archivo del Estado, dispuestos en la fracción IV del artículo 111, no cumplen con la grada de idoneidad, en tanto se trata de distinciones que no están estrechamente vinculadas con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. En consecuencia, se propone declarar la invalidez de la fracción IV del artículo 111, pero en otro sentido se declara infundada la omisión analizada. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo voy a votar en contra de declarar infundada la omisión alegada por las razones que sostuve en mi voto particular al analizar la acción de inconstitucionalidad 307/2020, pero a favor, comparto la declaratoria de invalidez de los requisitos contenidos en la fracción IV del artículo 111.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón, votaría a favor, en contra de consideraciones y con otras adicionales, como he votado en precedentes. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, en contra de consideraciones y con otras adicionales como he votado en precedentes.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría en contra de declarar infundada la omisión alegada y a favor de la declaratoria de invalidez de los requisitos del 111, fracción IV, separándome de la metodología.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos, por lo que se refiere declarar infundada la omisión legislativa respectiva, con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; y unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta de invalidez de la fracción IV del artículo 111 impugnado; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de consideraciones y con adicionales; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de la metodología.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al tema 6, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. En este último tema se analiza la validez de los artículos 117, 118 y 119 de la Ley de Archivos de Durango, que conforman un sistema normativo en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a nivel local. Al respecto, se desarrolla el parámetro de regularidad en la materia a partir de las consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad 183/2020, resuelta por este Tribunal Pleno el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en el caso se advierten tres puntos clave para considerar que el sistema de responsabilidades administrativas establecidas por la Ley de Archivos locales es contrario al esquema diseñado por el artículo 109 de la Constitución Federal y por las leyes generales correspondientes.

En primer lugar, al no clasificarse la conducta prevista en la fracción III del artículo 117 impugnado como una falta administrativa grave, el legislador local contravino directamente la clasificación realizada por el artículo 118 de la Ley General de Archivos de una conducta idéntica, la diferencia en esta clasificación tiene como consecuencia un tratamiento diferenciado de la infracción a nivel local, que modifica tanto la sanción de la conducta como la autoridad

encargada de investigar, de sustanciar y de resolver el procedimiento correspondiente.

En segundo lugar, el artículo 118 contraviene el parámetro sancionatorio de la Ley General de Archivos, que remite a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al establecer específicamente las sanciones que pueden corresponder a cada infracción, se genera una contravención con la ley general que otorga a la autoridad diversos criterios para la individualización de una sanción.

En tercer lugar, resulta inválido que el artículo 119 impugnado establezca que las sanciones serán aplicadas con base en lo establecido en las leyes de la materia de procedimientos administrativos de la entidad federativa, pues con ello contraviene el contenido del artículo 117 de la Ley General de Archivos que prevé que estas faltas serán sancionadas ante la autoridad competente en los términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por último, cabe señalar que, si bien respecto del artículo 117 únicamente se advierte la inconstitucionalidad de su fracción III, lo cierto es que debe de declararse la invalidez de dicho precepto en su totalidad, dado que la invalidez de los artículos 118 y 119 provocan la imposibilidad de que estas faltas pudieran ser aplicadas al no existir certeza sobre la autoridad competente para las sanciones y el procedimiento aplicable.

En consecuencia, se propone declarar la invalidez del sistema normativo conformado por los artículos 117, 118 y 119. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo, nada más me separaría del parámetro en materia de responsabilidades administrativas, tal y como lo hice en la acción 183/2020, que es el precedente en el que sustenta el proyecto. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo querría manifestar que voy a votar a favor de este tema 6, que propone invalidar el sistema normativo conformado por los artículos 117, 118, 119 de la Ley de Archivos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 109 de nuestra Constitución General; sin embargo, quisiera rectificar el voto respecto del tema 5. Estaría reiterando que estoy a favor de considerar infundada la omisión legislativa, pero rectifico respecto de la fracción IV, del artículo 111, manifestándome en contra de invalidar esta fracción. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Haciendo el ajuste respecto del Tema 5, en los términos que está precisando la Ministra Batres, ¿cómo quedaría la votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se aprobaría por mayoría de ocho votos la propuesta de invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, no cambiaría la declaratoria porque se reúnen los ocho votos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias por la aclaración, Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: De nada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con estas observaciones respecto del tema 6, ¿los podemos aprobar en votación económica este tema 6? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

No vamos a ver los efectos, esperando la votación del Ministro Pérez Dayán y vamos a tener por definitivas las votaciones ya expresadas en esta sesión y en la próxima sesión empezaríamos con este asunto una vez que venga el Ministro Alberto Pérez Dayán.

¿Tendríamos algún otro asunto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria, que tendría lugar el próximo lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)